



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandadoa: LUIS ARMANDO BAPTISTA JIMENEZ Y OTRO
Radicación: 2007-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 253

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandadoa: ALONSO GONZALEZ PUENTES
Radicación: 2007-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 254

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandado: DEMETRIO MORALES GONZALEZ
Radicación: 2007-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 255

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandadoa: WILSON VASQUEZ CASTRO
Radicación: 2007-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 256

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: FLOR RODRIGUEZ TOVAR
Radicación: 2007-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 257

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandado: WILSON VALENCIA GOMEZ
Radicación: 2007-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 258

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandado: RAMIRO VALENCIA GOMEZ
Radicación: 2007-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 259

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: NOHORALDA PRADA BARRAGAN
Radicación: 2007-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 260

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: JHON JAIRO MUÑOZ MOTTA
Radicación: 2007-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 261

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: LUIS OLMEDO RINCON TRIVIÑO
Radicación: 2007-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 262

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------------|--|
| REF. PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| APODERADO: | HUMBERTO PACHECO ALVAREZ |
| DEMANDADA: | RUTH GUAMANGA SALAMANCA |
| Curadora Ad-L. | SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO |
| Radicación: | 2020-00096-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No.263

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** con Acumulación de pretensiones en contra de la señora **RUTH GUAMANGA SALAMANCA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.382.087,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No. 075606100003361

1.1. \$120.183,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 28 de diciembre de 2018 al 28 de diciembre de 2019, según Tabla de Amortización y Estado de Cuenta Consolidado expedido por el Banco Agrario.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2019 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$12.490.806,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No. 039036100021547.

2.1. \$1.694.387,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 04 de julio de 2019 al 04 de junio de 2020, según Tabla de Amortización y Estado de Cuenta Consolidado expedido por el Banco Agrario.

2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de junio de 2020 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$2.435.864,00 por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

3. \$2.380.202,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No. 4866470211668462.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

3.1. \$340.607,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 27 de junio de 2019 al 23 de junio de 2020, según Tabla de Amortización y Estado de Cuenta Consolidado expedido por el Banco Agrario.

3.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2020(día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.007 de fecha 14 de enero de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, así mismo con auto de fecha 4 de diciembre se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**.

Dentro del expediente principal, se registra la citación para la Diligencia de Notificación personal enviada por el apoderado de la parte demandante al domicilio de la demandada **RUHT GUAMANGA SALAMANCA C.C. N. 40.076.153**, esto es, a la Vereda Loma Alta, Finca EL Bosque de Puerto Rico, Caquetá, a través de correo Certificado 4-72 el día 25/01/2021, encontrándose del cotejo que hace el Despacho a la guía de envío número NY007471548CO la siguiente constancia (*el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada-otra anotación((Devolución No reclamado).*

Vencidos en silencio los términos concedidos a la demandada para presentarse al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, decide el Despacho mediante providencia de fecha 26 de marzo/21, ordenar el emplazamiento de la demandada, conforme lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre de la demandada **RUHT GUAMANGA SALAMANCA** y se publicó en la página web de la Rama Judicial **-Registro Nacional de Personas Emplazadas-** por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que la demandada compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2021 designarle Curadora Ad-Litem para que la represente, nombrándose a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** quien aceptó dicho cargo el día 7 de mayo de 2021.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRRIVIÑO** se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra de la señora **RUHT GUAMANGA SALAMANCA**; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada, se tiene que la demandada no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora que la representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la señora **RUHT GUAMANGA SALAMANCA C.C. N. 40.076.153**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.250.648.16 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá